



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	10/09/2025 07:42	Fecha/hora resolución	10/09/2025 22:51
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001785
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PINTURA PARA EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122025000000783	07/07/2025 14:08	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitimació ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					

Línea 8

Línea 9

**Resultado del acto
final**

Se confirma Acto Final



3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001536 de las siete horas treinta y seis minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No.8052025000001639 de las trece horas once minutos primero de agosto de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial conferida.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000783 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0001102102 para la contratación de “pintura para edificios y otras construcciones” bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Konfort Habitacional S.A.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE M R PINTORES S.A. De conformidad con lo expuesto en el punto “*SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN*” del Considerando anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

1) Sobre la experiencia en impermeabilización. Criterio de la División: Como punto de partida se tiene que la Administración al ejecutar el análisis de la oferta presentada por la empresa apelante concluye que no cumple debido a que no demuestra experiencia en la utilización de los productos especificados, por lo que la oferta presentada queda descalificada.

A partir de lo anterior, siendo el punto en discusión la elegibilidad de la oferta recurrente, corresponde determinar lo regulado en el pliego de condiciones, lo aportado por la recurrente en su oferta y en la subsanación a efectos de establecer si con el recurso de apelación logra desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye.

El pliego de condiciones como parte de los requisitos de admisibilidad establece lo siguiente: “***Experiencia en Aplicación de productos Impermeabilizantes*** / *Al menos un proyecto que contemple impermeabilización de cubiertas y/o losas con los productos especificados, que al menos sumen 1.500 m2, (mil quinientos metros cuadrados) en centros médicos (...)*” (resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original).

Por otra parte, según se observa del propio pliego de condiciones, la línea 29 corresponde a la referente a la impermeabilización de techo y losa, en la que se especifican los siguientes productos: i) Producto Especificado similar o superior: TEXTIL 5540 Resat-Mat de la marca Karnak, ii) Producto Especificado similar o superior: TECHO 502 RC-W Elasto-Kote Finish Coat de la marca Karnak y iii) Producto Especificado similar o superior: TECHO 502MS Karna-Flex de la marca Karnak.

A partir de lo anterior, consta que la recurrente incorporó en su oferta una carpeta denominada “Contrato de impermeabilización” ([3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de la oferta 1 / M R PINTORES SOCIEDAD ANÓNIMA). No obstante, la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 931215 de fecha 26 de mayo de 2025, requirió a la oferente lo siguiente: “*Se solicita aclarar en cuál de los proyectos de impermeabilización presentados son los que se utilizó el producto especificado para techo y Losa como se indica en la condición por cumplir, dicho producto se describe en la Línea 29: Servicio de Pintura Interna y Externa en Edificios (Impermeabilización de Techo y Losa) 1.Producto Especificado similar o superior: TEXTIL 5540 Resat-Mat de la marca Karnak / 2.Producto Especificado similar o superior: TECHO 502 RC-W Elasto-Kote Finish Coat de la marca Karnak / 3.Producto Especificado similar o superior: TECHO 502MS Karna-Flex de la marca Karnak (...)*” (Resultado de la solicitud de información / Consultar / N.º de solicitud 931215 / Detalles de la solicitud de información).

Dicho requerimiento fue atendido por la recurrente, quien además de presentar nuevamente una carpeta denominada “Contratos impermeabilización”, indicó lo siguiente: “*(...) En ninguna parte del pliego de condiciones se señala que para cumplir con el producto especificado este tenía que coincidir con el descrito con el de la Línea 29: Servicio de Pintura Interna y Externa en edificio (Impermeabilización de Techo y Losa) (...) La condición por cumplir es contar con experiencia en aplicación de productos impermeabilizantes y si llevan razón en que no se especificó en los documentos aportados los productos aplicados, pero sí queda demostrado que si contamos con suficiente experiencia en aplicación de productos impermeabilizantes (...) En cuanto al proyecto del Hospital del Trauma (...) Para el proceso de impermeabilización el producto que se aplico fue el sistema a base de poliuretano Flexi Deck (...)*” (Ver resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de solicitud / 931215 / Detalles de la solicitud de información / Estado de la verificación / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

En tercer lugar, posterior a dicha subsanación, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y en el documento denominado "ESTUDIO DE OFERTAS - CUADRO COMPARATIVO" determinó lo siguiente: "*CUMPLE PARCIALMENTE: (LA EMPRESA SI BIEN CUMPLE CON EXPERIENCIA EN IMPERMEABILIZACIÓN DE LOSAS Y TECHOS, NO DEMUESTRA EXPERIENCIA DE IMPERMEABILIZACIÓN EN LOS PRODUCTOS ESPECIFICADOS)*"; incumplimiento que fue reiterado mediante el oficio No. HSJD-DIM-1067-06-2025 del 06 de junio de 2025. (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Posición 1/ No cumple).

Ahora bien, determinado el motivo de la exclusión, corresponde señalar que, mediante el recurso de apelación interpuesto, la recurrente expone que del pliego no se infiere que los proyectos de impermeabilización debían ser realizados con los productos de la línea 29, por ello, considera que solicitar que la experiencia fuera específicamente con esos productos constituye un exceso, ya que el objetivo era evidenciar experiencia general en la aplicación de impermeabilizantes. En consecuencia, señala que la subsanación presentada especifica los productos aplicados en los proyectos el cual resulta de calidad superior a los de la línea 29, y por lo tanto cumple con lo requerido.

Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego se refiere a los "productos especificados" como los indicados en sus propios términos, y dado que existió una etapa de aclaraciones y objeciones en la que este punto no fue discutido, no es procedente alegar desconocimiento en esta fase. Además, al tratarse de un producto de impermeabilización nuevo y no tradicional, se requiere que la empresa cuente con experiencia mínima certificable de 1,500 m², lo cual no resulta excesivo para proyectos de este tipo. Por tanto, el pliego no impidió que la empresa cumpliera con este requisito mediante consorcio, y el alegato presentado carece de fundamento.

Al respecto, estima este órgano contralor que el recurrente carece de legitimación y no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica a continuación.

Como punto de partida debe entenderse que la exclusión de la oferta de la recurrente no se fundamentó en un requisito adicional o extracartelario, sino en la correcta interpretación del pliego de condiciones. Dicho pliego establece como requisito de admisibilidad la "experiencia en aplicación de productos impermeabilizantes especificados" y, de manera complementaria, en la línea 29 detalla los productos que se consideran "productos especificados" para efectos del cumplimiento de dicho requisito. Así, ambas disposiciones no deben ser entendidas como cláusulas aisladas, sino que la referencia general a "productos especificados" se vincula de manera directa con la especificación particular contenida en la línea 29. Consecuentemente, la expresión "productos especificados" sólo puede interpretarse como aquellos productos que se encuentran explícitamente identificados en el propio pliego de condiciones, de modo que no existe una exigencia adicional o indebida que afecte la competitividad de la licitación.

En ese sentido, debe comprenderse que al momento de analizar un pliego de condiciones, su lectura debe ser integral a efectos de interpretar correctamente el alcance de los requisitos, garantizar la coherencia entre sus cláusulas y asegurar que la exigencia impuesta a los oferentes se ajuste al objeto de la contratación y a los criterios de admisibilidad establecidos.

En complemento con lo anterior, es relevante destacar que la etapa de aclaraciones y de objeción previstas en la normativa, constituye el mecanismo idóneo para discutir cualquier ambigüedad o inconsistencia en los requisitos establecidos en el pliego. En este caso, la recurrente no formuló objeción ni solicitó aclaración respecto de la interpretación de "productos especificados", lo que evidencia que entendió y aceptó el alcance del requisito de admisibilidad y tenía conocimiento de cuáles eran los productos requeridos para cumplirlo. Por tanto, no resulta procedente que en la presente etapa alegue desconocimiento o confusión sobre los términos del pliego.

En relación con la alegación de la recurrente de que su oferta cumple con la experiencia exigida, al sostener que los productos utilizados en sus proyectos eran de calidad superior a los indicados en la línea 29, este órgano contralor observa que dicha afirmación carece de sustento probatorio. La recurrente no aportó documentación que permita verificar de manera objetiva que los productos aplicados en sus proyectos cumplen con los criterios de "similar o superior" exigidos por el pliego. Si bien es cierto que la Administración no detalló de manera exhaustiva en el acto final por qué los productos utilizados no cumplen con el requisito, corresponde a la recurrente, como apelante y titular de la carga de la

prueba, acreditar que su oferta satisface efectivamente el mínimo requerido en el pliego. De esa manera, la ausencia de pruebas fehacientes impide sostener que el requisito de admisibilidad haya sido cumplido satisfactoriamente por la empresa apelante.

En conclusión, el análisis conjunto de los términos del pliego, la omisión de objeción en la etapa procesal correspondiente, y la falta de evidencia que respalde la afirmación de cumplimiento con productos “similar o superior”, permite a este órgano determinar que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento que motivó la exclusión de su oferta.

En ese sentido y considerando el cuadro fáctico expuesto anteriormente, es criterio de este Despacho que la apelante no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia carece de legitimación para impugnar el acto final. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

2) Sobre las fichas técnicas. Criterio de la División: Siendo el punto en discusión la elegibilidad de la oferta recurrente, corresponde determinar lo regulado en el pliego de condiciones, lo aportado por la recurrente en su oferta y en la subsanación, así como el motivo que dio lugar a su exclusión, a efectos de establecer si con el recurso de apelación logra desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye.

En primer lugar, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*El oferente debe aportar junto con la oferta, la ficha técnica totalmente legible de todos los Líneas preferiblemente en español o en su defecto en inglés, donde se evidencie claramente que el insumo ofertado es original o el equivalente al solicitado en las especificaciones técnicas. Entiéndase como ficha técnica las fichas oficiales contenidas en manuales o catálogos (...)*”.

En segundo término, consta que la recurrente incorporó en su oferta una carpeta que contiene fichas técnicas ([3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de la oferta 1 / M R PINTORES SOCIEDAD ANÓNIMA). No obstante, una vez realizada la respectiva revisión, la Administración, mediante la solicitud de subsanación No. 931215 de fecha 26 de mayo de 2025, requirió a la oferente lo siguiente: “*FICHA TÉCNICA: se solicita a M R PINTORES adjuntar las fichas técnicas de la totalidad de los productos ofertados según cartel, con el fin de verificar que cumplen con los requerimientos de materiales solicitados (...)*” (Resultado de la solicitud de información / Consultar / N.º de solicitud 931215 / Detalles de la solicitud de información).

Dicho requerimiento fue atendido por la recurrente, quien presentó nuevamente una carpeta que contiene fichas técnicas (Ver resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de solicitud / 931215 / Detalles de la solicitud de información / Estado de la verificación / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información / Fichas técnicas.zip).

En tercer lugar, posterior a dicha subsanación, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y en el documento denominado “ESTUDIO DE OFERTAS - CUADRO COMPARATIVO” determinó lo siguiente: “*FICHAS TÉCNICAS / LINEA 27: PRESENTA CLANEO B4 EN LUGAR DE B6 / 33: FICHA DE FIBRA DE CARBONO (PENDIENTE ADHESIVO) / LINEA 35-36-37-38-39-40: ADJUNTA FICHA DE ACERO INOXIDABLE, PERO NO DE PRODUCTO SOLICITADO*”; aspecto que fue reiterado mediante el oficio No. HSJD-DIM-1067-06-2025 del 06 de junio de 2025 en el cual concluyó lo siguiente: “*No cumple con los requisitos de admisibilidad, lo anterior por cuanto no presenta adecuadamente las fichas técnicas de los productos solicitados para esta licitación (...)*” (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Posición 1/ No cumple).

Ahora bien, determinado el motivo de la exclusión, corresponde señalar que mediante el recurso de apelación interpuesto la recurrente expone que si bien en un inicio se aportó la ficha técnica correspondiente al producto Claneo B4, lo realmente ofertado para la línea 27 fue el producto Claneo B6, cuya ficha técnica adjunta junto con el recurso. En cuanto a la línea 33, manifiesta que aunque no se presentó la ficha técnica respectiva, sí se ofertó el adhesivo epóxico en apego a lo dispuesto en el pliego, aportando igualmente dicho documento con su recurso. Finalmente, respecto de las líneas 35 a 40, sostiene que se aportaron fichas técnicas de acero inoxidable, mas no del producto específico, toda vez que el pliego únicamente exigía que éste correspondiera a acero inoxidable tipo 304, sin precisar marca ni características adicionales, lo que —a su juicio— la colocó en una situación de indefensión.

Por su parte, la Administración concluye que el incumplimiento se mantiene, pues no se aportaron las fichas técnicas requeridas y, en el caso de las líneas 35 a 40, considera que al limitarse a adjuntar únicamente la ficha del acero inoxidable, no es posible para el analista determinar qué producto se estaría ofreciendo con dicho material ni verificar su ajuste a las condiciones establecidas en el pliego; mientras que el adjudicatario alegó que la oportunidad para subsanar ya había caducado.

Al respecto, estima este órgano contralor que el recurrente carece de legitimación y no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica a continuación.

El pliego de condiciones dispuso de manera expresa la obligación de aportar las fichas técnicas de la totalidad de los productos ofertados, requisito que la recurrente atendió de forma parcial en su oferta inicial y que dio lugar a la solicitud de subsanación respectiva. Sin embargo, de la revisión efectuada tanto por la Administración como por este Despacho, se constata que tanto en la oferta como en la subsanación se omitió lo siguiente:

- i) Línea 27: aportar la ficha técnica del Claneo B6.
- ii) Línea 33: aportar la ficha técnica del adhesivo epóxico.

iii) Líneas 35 a 40: aportar las fichas técnicas de los productos requeridos.

Es importante destacar que la Administración licitante le otorgó la oportunidad procesal para que la apelante incorporara la totalidad de las fichas técnicas. No obstante, como se evidenció anteriormente, al atender el requerimiento de la licitante fue omisa en algunas de las líneas.

Con ocasión del incumplimiento señalado, la recurrente adjunta a su recurso las fichas técnicas correctas de las líneas 27 y 33, pero no así las de los productos de las líneas 35 a 40 (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 812202500000783) pero no así las de los productos de las líneas 35 a la 40.

A partir de lo anterior, resulta necesario precisar algunas consideraciones. En primer lugar, se estima que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento, ha operado la sanción procesal de caducidad, por cuanto la licitante brindó la etapa procesal correspondiente para completar las fichas técnicas faltantes, oportunidad que no fue aprovechada por la recurrente.

Es decir, la Administración cumplió con su deber de otorgarle a la recurrente la oportunidad procesal de subsanar los aspectos omisos en su oferta, no obstante, como se indicó supra, la apelante omitió incorporar la totalidad de las fichas técnicas requeridas e intentó en una etapa posterior -mediante el recurso de apelación- complementar la información del subsane. En ese sentido, considera este Despacho que el momento procesal oportuno para incorporar las fichas técnicas era mediante la solicitud de subsanación efectuada por la licitante y no en esta etapa procesal.

En tal sentido, resulta pertinente señalar que, en el presente caso, no es procedente admitir la subsanación de la omisión consistente en la falta de incorporación de la documentación requerida mediante la solicitud de subsanación N.º 931215, toda vez que la recurrente no atendió de manera integral el requerimiento efectuado por la Administración, operando, desde ese momento, la caducidad de su derecho a subsanar.

Sobre el tema de la subsanación y la caducidad puede observarse las resoluciones No. R-DCP-00929-2024, R-DCP-SICOP-01049-2024 y R-DCP-SICOP-00184-2025.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, incluso en el supuesto de que este órgano contralor admitiera la subsanación de las fichas técnicas correspondientes a las líneas 27 y 33, persistiría el incumplimiento por parte de la recurrente respecto de las líneas 35 a 40. Tal incumplimiento se deriva de que, como se ha señalado, la recurrente únicamente aportó la ficha técnica del material, mas no del producto ofertado en cada línea (protector tipo bumper, protector soporte de pasamanos, placas protectoras de pared, esquinero de pared). De esa manera, no resulta procedente, en consecuencia, el argumento de indefensión alegado, según el cual el pliego no especifica la marca del

producto, toda vez que, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego corresponde al oferente presentar la ficha técnica del producto que propone ofrecer.

En ese sentido y considerando el cuadro fáctico expuesto anteriormente, es criterio de este Despacho que la recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia carece de legitimación para impugnar el acto final.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos suspensivos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de su oferta, así como con la de la adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 15:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 21:49	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 22:51	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01701-2025	Fecha notificación	11/09/2025 07:31
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------